



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0414-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de mayo de 2019.

VISTOS:

Informe N° 05-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 315-2019-OPER/MPP de fecha 04 de marzo de 2019, de la Oficina de Personal; y,

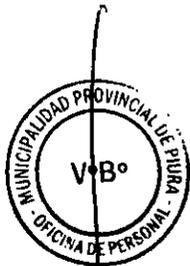
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 11 de mayo de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 21), en el Expediente N° 01557-2013-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“3.4. Constituye pretensión de la demandante, María Elena Pomares Jiménez de acuerdo al petitorio de su demanda, obrante de folios 17 a 30, se ordene a la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, le pague los reintegros de remuneraciones por trato salarial desigual, asimismo cancele los beneficios sociales (gratificaciones de fiestas patrias y navidad, vacaciones y compensación por tiempo de servicios), por el periodo 01 de Febrero del 2010 hasta la actualidad esto es hasta la fecha de interposición de la demanda; todo lo cual asciende a la cantidad de S/.37,914.84; con los intereses legales respectivos; costos y costas del proceso. Pretensiones que han sido estimadas en la sentencia recurrida (...).

3.7.(...), el pago de una remuneración y la subordinación y dependencia con la entidad contratante, y llega a determinar por aplicación del Principio de Primacía de la realidad que se ha comprobado la desnaturalización de dichos contratos los que constituyen en esencia un contrato laboral sujeto al régimen de la actividad privada normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- Decreto Supremo N° 003.97TR, y por tanto a la actora le asisten los derechos laborales demandados por los períodos anotados. Así mismo el señor Juez respecto a la desnaturalización de los contratos modales suscritos por la trabajadora del periodo marzo del 2012 a mayo del 2013, en los fundamentos 12 al 14 ha efectuado el análisis de dichos contratos modales de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 del D.S. N° 003-TR y su concordancia con los artículos 74 y 77 de la norma anotada, expresando las razones por las cuales considera que las labores de limpieza pública para la cual venía siendo contratada la actora, por constituir labores de naturaleza permanentes y ordinarias de exclusiva competencia de la entidad demandada las



mismas que están sujetas a su fiscalización y control, según lo señala el artículo 73 inciso 21 de la Ley Orgánica de Municipalidades, no pueden ser desempeñadas por servidores contratados mediante la suscripción de contratos modales, por ende corresponde declarar su desnaturalización (...).

3.9.(...); proceso en el cual se definió judicialmente que el demandante es un trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, así mismo se le ha reconocido el reintegro de sus remuneraciones por trato salarial desigual del periodo 01 de Febrero del 2007 al 30 de abril del 2007 siendo homologado con la remuneración del trabajador de limpieza pública de la misma emplazada, Augusto Juárez Morales. Sentencia que tiene la calidad de firme con efectos de Cosa Juzgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

3.10. En este contexto, se puede afirmar que la demandante al haber ya sido homologada en un anterior proceso con el trabajador comparativo Juárez Morales quien es trabajador de limpieza ya no puede pretender ser homologado en el presente proceso con la trabajadora propuesta Martha Sánchez Arrunátegui, resultando arreglado a ley lo resuelto por el señor juez al declarar infundada la demanda en el extremo de reintegro de remuneraciones y de beneficios sociales por equiparación laboral, así como la nivelación de remuneraciones con la trabajadora Martha Sánchez. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“Se CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número 17, de fecha 12 de Agosto del 2016, obrante a folios 177 a 188, que resuelve declarar: fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Pomares Jiménez contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre pago de beneficios sociales. Se ordena que la demandada pague al accionante el monto de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Tres Con 69/100 Nuevos Soles (S/2,873.69) que corresponde por los siguientes conceptos: Gratificación la suma de S/ 1,656.21, vacaciones en la suma de S/1,217.48, mas el pago de intereses legales, los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Proceda la demandada a Depositar el monto de Mil Ciento Cincuenta Con 86/100 Nuevos Soles (S/1,150.86) que por concepto de compensación por tiempo de servicios, se ha ordenado pagar al demandante, en una entidad financiera elegida por el demandante. Cumpla la demandada con registrar en la planilla al demandante por el periodo en que se encontraba por servicios de terceros. Infundada el reintegro de remuneraciones y el pago de beneficios sociales por equiparación laboral. Infundado el extremo de nivelar las remuneraciones de la demandante con los homólogos propuestos en su escrito de demanda Martha Sánchez Arrunátegui. Improcedente las costas y costos del proceso”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 23 con fecha 20 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 01557-2013-0-2001-JR-LA-02 – Laboral Ordinario, seguido por doña **MARIA ELENA POMARES JIMENÉZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 315-2019-OPER/MPP, con fecha 04 de marzo de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el proceso seguido por **MARIA ELENA POMARES JIMENÉZ**;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 05 de marzo de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla a doña **MARIA ELENA POMARES JIMENÉZ**, por el periodo en que se encontraba por





servicios de terceros, ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 01557-2013-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA


Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)